

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ÁLVARO GALINDO BONILLA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	50001-23-33-000-2020-00746-00

I. AUTO

El Despacho decide sobre la posibilidad de dar trámite al medio de control de Reparación Directa de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, pretende que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas por la niña Sofia Galinda Morales en accidente de tránsito ocurrido el 11 de abril de 2018.

De la revisión del expediente, se advierte que en el capítulo denominado “V. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”, (fol. 7), se realizó el cálculo de la cuantía, acápite que se transcribe a continuación, inclusive con posibles errores:

“Se establece la cuantía en la suma de Setecientos Cinco Millones Setecientos Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Ocho Pesos (\$705.752.808), que corresponde al valor de la mayor pretensión solicitada en este proceso, conforme se dispone por el artículo 157 C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el salario mínimo actual es de \$877.802 pesos.

La anterior cuantía deberá tomarse en consideración para todos los efectos legales”.

Lo anterior se deriva de lo señalado en el acápite “I. DECLARACIONES Y CONDENAS”, cuando en la pretensión segunda de la demanda, específicamente en el literal b. “PERJUICIOS PATRIMONIALES”, se indicó lo siguiente:

LUCRO CESANTE1

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2020-00746-00
AUTO:	REMITE POR COMPETENCIA
EAMC	

A favor de la menor SOFÍA GALINDO MORALES, la suma de Setecientos Cinco Millones Setecientos Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Ocho Pesos (\$705.752.808), calculado de la siguiente forma:

La base la constituirá el valor actual del Salario Mínimo Legal para la República de Colombia (\$877.802) que se proyectará desde el momento en que la víctima cumpla la mayoría de edad² y hasta el término de su vida probable, en los términos dados por la Resolución No. 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Fecha de nacimiento: 18 de mayo de 2.013

Fecha mayoría de edad: 18 de mayo de 2.031

Fecha Vida Probable: 18 de mayo de 2.098

Período a indemnizar: 67 años [804 meses]

$877.803 \times 804 = \$705.752.808$

En síntesis, el apoderado de la parte actora concluye que la estimación razonada de la cuantía corresponde a la suma de \$705.752.808, por ser el monto de la pretensión mayor.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2020-00746-00
AUTO:	REMITE POR COMPETENCIA
EAMC	

cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de Reparación Directa se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda, la cual debe superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes excluyendo, para su determinación, los perjuicios morales (perjuicio moral subjetivo, violación de derechos fundamentales, vida en relación) cuando éstos no sean los únicos que se pidan.

De igual manera cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, al tiempo de presentación de la demanda.

Además, resulta pertinente traer a colación que el Consejo de Estado ha dicho que en tratándose de perjuicios materiales, deben tomarse como pretensiones separadas el daño emergente¹ y el lucro cesante², y por ende cada una de ellas deberá ser examinada para determinar cuál es la mayor³.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante al momento de determinar la cuantía señaló que la pretensión mayor asciende a la suma de \$705.752.808, esto por los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, pero sin discriminar lo correspondiente al lucro cesante consolidado y al futuro.

Por consiguiente, dicha estimación de la cuantía no es concordante con lo considerado en el proceso ni con las reglas fijadas en el referido artículo 157, tal como pasa a exponerse.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, catorce (14) de septiembre de 2017. Radicado 25000232600020050232401 (35840).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, cuatro (4) de abril de 2018. Radicado 50001233100020090026401 (47838).

³ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. CP. Guillermo Sánchez Luque, 13 de marzo de 2017, Expediente No. 57112.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00746-00
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
EAMC

En efecto, por lo manifestado tanto en el acápite de estimación razonada de la cuantía como en el de las pretensiones de la demanda, se advierte que el perjuicio material que fue solicitado como lucro cesante, se determinó desde el día en que la niña Sofia Galindo Morales, cumpliría la mayoría de edad, **18 de mayo de 2031**, hasta la edad probable de vida, **18 de mayo de 2098**, por lo que resulta relevante recordar que según el artículo 157 *ibídem*, el valor de las pretensiones deberá ser calculado al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación, por ende, el cálculo efectuado por el apoderado de la parte actora, respecto de lo que la parte podría percibir por concepto de lucro cesante según la expectativa de vida de la víctima, después de la fecha de presentación de la demanda, no puede ser tenido en cuenta.

De ahí que, como la niña Sofia Galindo Morales cumplirá la mayoría edad hasta el 18 de mayo de 2031, pues según su Registro Civil indica que nació el 18 de mayo de 2013 (fol. 88), en el *sub lite* no pueden considerarse los perjuicios materiales a efectos de determinar la cuantía, toda vez que según la demanda estos no se generan en el lapso de la ocurrencia de los hechos y la presentación de la demanda.

Así las cosas, al quedar descartada la pretensión por perjuicios materiales, para determinar la competencia en el presente asunto se deberá tener en cuenta lo concerniente a pretendido por concepto de perjuicios morales, monto que asciende a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (fol. 3).

Pues bien, el numeral 6 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales conocerán en primera instancia los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 SMLMV, esto es, \$438.901.500⁴, mientras que la cuantía hasta esa cifra otorga la competencia a los juzgados administrativos⁵.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el valor de la cuantía calculada al tiempo de la demanda no alcanza aquella cifra, y que el valor reclamado por cada demandante es una pretensión individual que por ende no debe sumarse, la competencia por razón de la cuantía en primera instancia debe adelantarse ante los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Se impone, por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación

⁴ El SMLMV del año 2020, fecha de presentación de la demanda, es de \$877.803.

⁵ Numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011: “De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u o misión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00746-00
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
EAMC

inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Finalmente, se advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que, en lo concerniente a las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden en su estudio al juez natural.

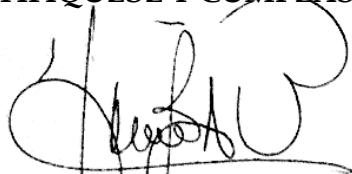
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta por el factor cuantía para conocer del medio de control de Reparación Directa de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por competencia y a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio (Reparto), quien conocerá del estudio de admisión de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2020-00746-00
AUTO:	REMITE POR COMPETENCIA
EAMC	